



RADICACIÓN: 08001315300320230012300
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA
DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, A su Despacho la Demanda verbal formulada por WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que fuera inadmitida anteriormente. Le informo que la parte actora presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Para su conocimiento, se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 15 de 2023.

El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse y calificar finalmente el trámite que fuera inadmitido en providencia anterior y por el cual la parte actora presentó memorial dentro del término legal exponiendo la subsanación de defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

Conviene memorar que esta agencia judicial, teniendo como mira los presupuestos de forma de la demanda señalados en el ordenamiento jurídico, reveló defectos ligados a los Hechos, las pruebas y requisitos especiales que trae el ordenamiento jurídico – como lo expuesto en la Ley 1480 de 2022 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial la remisión previa de la demanda-y los anexos de la demanda.

La parte actora presentó escrito en el interregno dispuesto por la ley para subsanar la demanda en su defecto formales.

B. La tesis del caso.

Viene advertido desde providencia anterior que la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; en art. 6, “(...), dispuso un requisito de forma de la demanda como es que “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Esta agencia judicial, evidenció que la parte actora al presentar inicialmente la demanda envió comunicación a su contraparte, no obstante, la misma parte actora solicitó que el trámite no fuera repartido ante la Seccional del Departamento del Cesar, por lo que nuevamente presentada por mensaje de datos y repartida ante nuestra Seccional, debía cumplir a cabalidad con el novedoso requisito, lo cual hasta el momento no se ha efectuado y por tanto, se inclina este Despacho a rechazar la demanda al no ver subsanados a cabalidad los yerros por los que inicialmente fue inadmitida la demanda.

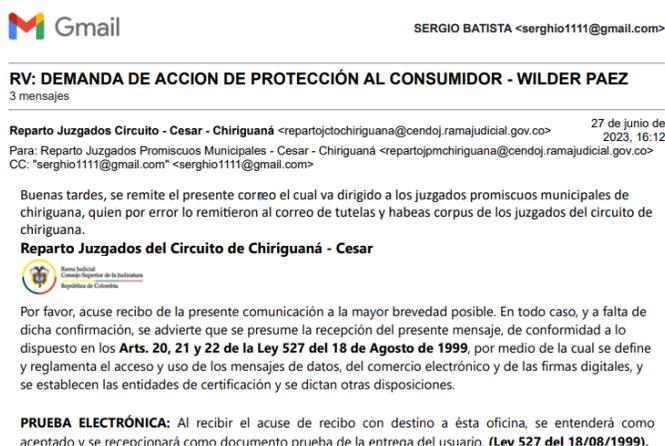
C. Conclusiones

Es claro que la Ley 2213 de 2022 impuso al demandante una carga como es que desde el momento de la presentación de la demanda debe gestionar una actividad que hace parte del traslado de la demanda, como es que tiene que enviar al demandado una copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos o en documento físico. De esta carga solo está relevado en situaciones especiales, como cuando solicite medidas cautelares previas o desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Y es que como ha planteado la Jurisprudencia en tiempos que corren las partes pueden optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso-Arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022. (Ver Corte Suprema de Justicia, STC16733-2022-14 de diciembre de 2022).

En el caso bajo estudio, hay que precisar que la parte actora contando con los datos de correo electrónico inscrito en registro mercantil como de notificaciones judiciales de la entidad demandada, presentó inicialmente demanda y envió a su contraparte copia de la demanda y anexos, sin embargo, dicho trámite fue desafectado por el demandante como se aprecia en imágenes 1 y 2 dispuestas a renglón seguido.

1.



2.

SERGIO BATISTA <serghio1111@gmail.com> 27 de junio de 2023, 16:55
Para: Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Cesar - Chiriguana <repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito solicitar a esta oficina judicial que se abstengan de realizar el reparto de la presente demanda.

Agradezco la atención prestada

Por favor confirmar recibido

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Cesar - Chiriguana 29 de junio de 2023, 09:34
<repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: SERGIO BATISTA <serghio1111@gmail.com>

En atención a su solicitud nos abstendremos a someter a reparto la presente acción.

Luego entonces, al iniciar nuevo trámite de presentación de la demanda por mensaje de datos debía cumplir con todas las formalidades establecidas en la Ley 2213 de 2022, es decir, gestionar con ese acto procesal, la carga simultánea de “...enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”; circunstancia que no ocurrió finalmente.

Está claro que la parte actora, no cumplió con dicha carga, ni antes de la calificación, ni en el interregno para subsanarla, en desmedro de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que enfatiza: “...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, pues aunque en su escrito anterior, sostuvo: “Con la presentación de la demanda se notificó en debida forma a la parte demanda, sin embargo, al presentar la subsanación, se notificará nuevamente a la parte demandada, al correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal.”, no aportó prueba relativa a esta actividad, puesto que de las pruebas obrantes -correo enviado en fecha 29 de junio aportado con el escrito subsanatorio- se desprende mensaje de datos con destino a la dirección electrónica “notificacionesjudiciales@suramericana.com” y no al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co que es realmente la credencial inscrita en el registro mercantil para la Sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como se puede ver a continuación en imágenes 3 y 4:

3.

De: SERGIO BATISTA <serghio1111@gmail.com>
Enviado: jueves, junio 29, 2023 10:23 a.m.
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Demandas Modulo 02 - Atlántico - Barranquilla <demandas02bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@suramericana.com <notificacionesjudiciales@suramericana.com>
Asunto: DEMANDA DE ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - WILDER PAEZ

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito presentar demanda de acción de protección al consumidor en representación del señor WILDER PAEZ TRIANA y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada y que una vez se haya efectuado el respectivo reparto, se brinde copia del mismo para efectos del seguimiento.

4.

Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.
Camacol
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Página: 1 de 111

La coexistencia de los dos regímenes de notificación-presencial y por medio del uso de las tic- entrañan formalidades que deben cumplirse muy celosamente, en búsqueda de la salvaguarda de principios como el debido proceso y el derecho de contradicción. Así, *“Tratándose de la notificación personal surtida por los medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem) hasta el punto de constituirse como un “deber” de las partes y apoderados, quienes “deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso”, en los cuales “se surtirán todas las notificaciones” (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que-por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil”*¹.

Por tanto, dadas todas las condiciones para que en el proceso pudiera cumplirse con el envío de la demanda y los anexos a la demandada por medio digital, nada impedía que la parte actora cumpliera esa carga inicial del traslado de que trata el art. 6 de la ley 2213 de 2022, y tan fundamental para la notificación posterior en los términos de esa disposición: *“... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De esta manera encuentra este Juzgado que la parte ejecutante no logró subsanar la totalidad de defectos planteados y que resultan basilares, por lo que rechazará la demanda en los términos del art. 90 inciso 4 del C.G.P.

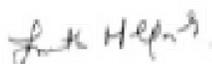
En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la Demanda Verbal de WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.
- 2.- Désele la salida definitiva, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial-TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA

¹ Corte Suprema de Justicia, STC16733-2022-14 de diciembre de 2022